



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**AEP 025 - 2026**

**Radicación interna N° 01480**  
**CUI 11001600010220230037401**  
**Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 17**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, a pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Tercera Delegada ante esta Corporación, al interior de la actuación seguida en contra de EFRÉN PALACIOS SERNA (Q.E.P.D.), otrora gobernador del departamento del Chocó, por los posibles delitos de *peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales*.

## **1. ASPECTO FÁCTICO**

Se investigan presuntas irregularidades relacionadas con la celebración y ejecución del contrato No. 005 del 2 de mayo de 2013, cuyo objeto fue el mejoramiento y pavimentación de la carretera El Dos – Plan de Raspadura, en jurisdicción del municipio de Unión Panamericana (Chocó), hechos atribuidos al entonces gobernador EFRÉN PALACIOS SERNA (Q.E.P.D.).

## **2. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN**

La Delegada de la Fiscalía indicó que la indagación se inició bajo el radicado No. 110016000102202300374 y se originó en un informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en el que se advertían presuntas irregularidades en la adjudicación, cesión y ejecución de un contrato de obra celebrado por la Gobernación del Chocó durante el período 2013–2015, así como en actuaciones administrativas posteriores relacionadas. Señaló que, tras la práctica de diversas diligencias y la recolección de evidencia documental en desarrollo del programa metodológico, se tuvo conocimiento del fallecimiento del indiciado.

Debido al deceso del exgobernador EFRÉN PALACIOS SERNA (Q.E.P.D.), la Delegada de la Fiscalía presentó solicitud de preclusión con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004. Preciso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 *ibídem*, se configura la extinción de la acción

penal por imposibilidad de continuar con su ejercicio y, en consecuencia, solicitó se ordene el archivo de las diligencias.

En sustento de su pretensión, aportó como elemento material probatorio el registro civil de defunción No. 11.164.797 expedido por la Notaría Segunda de Quibdó (Chocó), en el cual se da cuenta que el 28 de octubre de 2025 murió el señor EFRÉN PALACIOS SERNA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.792.250.

Lo anterior conlleva a pregonar la configuración de la causal de extinción de la acción penal del numeral 1° del artículo 82 del Código Penal, que en concordancia con las normas procesales citadas, le permite solicitar la preclusión de la investigación.

La apoderada de la presunta víctima, la representante del Ministerio Público y la defensora coadyuvaron la solicitud elevada por el ente acusador.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia**

En las diligencias se encuentra demostrada la calidad de aforado del procesado, al desempeñarse como gobernador del Chocó para la época de los hechos.

De conformidad con lo dispuesto numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, le compete a la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia juzgar a los gobernadores por los delitos que se les imputen. No obstante, cuando hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas, según el artículo 235 superior.

Por versar la presente actuación sobre conductas relacionadas con las funciones que en vida desempeñó el otrora gobernador EFRÉN PALACIOS SERNA (Q.E.P.D.), a esta Sala Especial le concierne conocer de estas diligencias.

### **De la preclusión**

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

En el numeral 5° *ibidem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las

investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

El párrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, da cuenta que durante la etapa de juzgamiento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3°, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Es preciso mencionar que, corresponde a los sujetos facultados para solicitar la preclusión recolectar todo el material probatorio y evidencia física, a fin de que se pruebe y sea acreditada la causal referida, excluyendo así toda duda o posibilidad de verificación contraria.

Una vez se haya expuesto la petición preclusiva, el funcionario judicial tiene dos alternativas al momento de resolver: *i)* decretar la preclusión, cesando la persecución penal con efectos de cosa juzgada; o *ii)* rechazar la solicitud, devolviendo las diligencias a la Fiscalía, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del Estatuto Adjetivo de 2004.

En el presente caso, la Fiscalía Delegada aportó copia el registro civil de defunción No. 11.164.797 expedido por la Notaría Segunda de Quibdó (Chocó), que acredita el deceso del procesado EFRÉN PALACIOS SERNA el 28 de octubre de 2025.

Al estar frente a una causal objetiva, consagrada en el numeral 1° del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación procederá a decretar la extinción de la acción penal y, en consecuencia, ordenará la preclusión de lo actuado, en razón a que, el deceso del indiciado imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de dicha acción.

Finalmente, en observancia a lo determinado por la sentencia C – 828 de 2010, a través de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, con respecto a los derechos de la víctima cuando el implicado fallece, se ordena a la Fiscalía poner a disposición de la presunta víctima o su representante, la totalidad de los elementos materiales de prueba que fueron recolectados durante la investigación realizada con anterioridad al deceso del procesado.

Ello con la finalidad de que la víctima, en este caso la Gobernación del Chocó, pueda promover otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan resarcir sus derechos, presuntamente vulnerados con la ejecución de las conductas antijurídicas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 (numeral 2°) de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**Primero. -DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por la muerte del señor EFRÉN PALACIOS SERNA.

**Segundo. -PRECLUIR LA INDAGACIÓN** que, bajo el presente radicado, se sigue en contra de EFRÉN PALACIOS SERNA (Q.E.P.D.), con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

**Tercero. -ORDENAR** a la Fiscalía Tercera Delegada ante esta Corporación, entregar a la presunta víctima, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Cuarto. -Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ARCHIVAR** la actuación.

**Quinto. -Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo indicado en la parte motiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado**

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
**Secretario**